

Girardot, 04 de febrero de 2019.

Señor:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guataqui - Cundinamarca.
E. S. D.



Recibido.
04 FEB 2019
H: 4:23 PM
[Signature]

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION: 2018-00004-00
DEMANDANTE: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO, CARMEN ELIZA LUQUE DE GIRON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.

KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Girardot, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.601.498 expedida en Girardot, con L.T.15337, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido por la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA, me permito solicitar ante su despacho la correspondiente SUSPENSION DEL PROCESO de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

El vigente Código General del Proceso en su artículo 161, Nral 1, consagra lo siguiente:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia¹, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Quando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial² que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."

Es así que el legislador dispone que antes de que se dicte sentencia a solicitud de cualquiera de las partes se puede realizar la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

así las cosas en el caso concreto se observa que para el día 23 de julio de 2018, fue impetrada por mi poderdante a nombre propio DEMANDA DE PERTURBACION A LA POSESION, en contra del señor **LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ**, siendo admitida por este juzgado mediante auto de fecha 03 de agosto del mismo año, en la mencionada demanda en el acápite de los hechos señala que ha sido poseedora del predio denominado "FINCA LAS

¹ La sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el No. 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla (E), respecto de la oportunidad de solicitar la suspensión del proceso, señaló lo siguiente: "Nótese que las normas anteriormente mencionadas establecen que el auto de suspensión del proceso solamente puede proferirse cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia, guardando silencio con respecto a la oportunidad establecida para presentar la correspondiente solicitud, debiendo entenderse que la solicitud correspondiente puede ser formulada en cualquier tiempo, antes de que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia."

² Negrita y subrayado fuera de texto.

ISLAS" de la vereda Las Islas del municipio de Guataqui, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 30710952 desde el día 01 de febrero de 1987, hasta que el demandando LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, de manera violenta el día 25 de abril de 2009, levanto cercas y perturbó la posesión que hasta la fecha había ostentado de manera quieta y pacífica la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA.

Posteriormente se tiene en conocimiento que el demandado, señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ a su vez interpuso demanda alegando dentro de la misma o solicitando Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor demandante, LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, el predio anteriormente señalado, proceso que ha sido admitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, quien ha fijado fecha para realizar audiencia inicial el próximo 06 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anteriormente expuesto a la luz del artículo 161 Nral. 1 del C.G.P, resulta procedente se decrete la respectiva SUSPENSION DEL PROCESO DE PERTENENCIA POR PREJUDICIALIDAD, interpuesto por el señor NUÑEZ, toda vez que los dos procesos guardan íntima relación y la resolución del proceso de perturbación a la posesión incide de manera directa en la demanda de declaración de pertenencia, pues tal es así que de prosperar las pretensiones de mi poderdante, el señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ perdería cualquier oportunidad de ostentar como poseedor dentro del proceso de pertenencia.

DERECHO: Invoco el articulo 161 Nral. 1 del C.G.P, y demás normas concordantes y pertinentes.

Anexo: Copia del auto admisorio de la demanda de perturbación a la posesión de fecha 03 de agosto de 2018 en un (01) folio.

Del señor juez,

Atentamente.


KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ
C.C. No. 1.070.601.498 de Girardot.
LT. 15337 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL POSESORIO
RADICACIÓN: N° 2018-00046
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA
DEMANDADO: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ

VISTOS

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión de la presente demanda, observándose que la misma reúne las exigencias generales del artículo 82 y s.s del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 (artículo 38 modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado DISPONE:

1.-) ADMÍTASE la presente DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurada por LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA en nombre propio en contra de LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, conforme el artículo 982 del Código Civil y el artículo 377 del Código General del Proceso.

2.) TRAMÍTESE la presente actuación por el proceso verbal (arts. 368 y s.s del Código General del Proceso).

3.-) CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.-) Teniendo en cuenta que la demandante solicita el amparo de pobreza con el fin de que se le asigne un profesional del derecho para adelantar un proceso posesorio en oposición al proceso verbal de pertenencia del señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ contra JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO Y OTRA que se tramita en este Juzgado e indicó bajo la gravedad del juramento que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión tendría, sin menoscabar en forma grave lo necesario

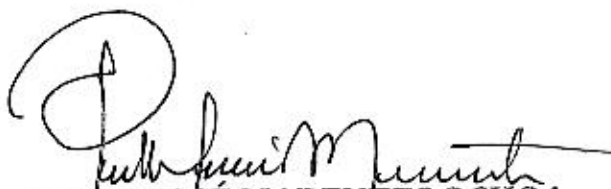
para su subsistencia, conforme lo dispone el artículo 151 y s.s del C.G.P (fl.65).

De acuerdo con el artículo 152 del C.G.P la oportunidad procesal para presentar la solicitud de amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso y que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones del art. 151 de la misma norma procesal, no obstante, esa sola manifestación no es suficiente, ya que la solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, por lo menos de manera sumaria, pues es la única manera que el Juzgado tendría para corroborar que efectivamente aquélla no se encuentra en la capacidad económica de atender o costear los gastos del proceso, sin que se afecte el mínimo para su subsistencia. Caso contrario ocurre en los procesos de familia, ejecutivos de alimentos, donde con la sola manifestación de la presunta demandante y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes se concede el amparo de pobreza, lo que no acontece en este caso concreto.

Por lo anterior, el Juzgado DECLARA IMPROCEDENTE la concesión del amparo de pobreza invocado por la demandante, conforme con lo expuesto.

5.-) Se le reconoce personería para litigar en causa propia a la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 24.476.725.

Notifíquese y Cúmplase.


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAYAS - JERUSALEN (COND.)